

28 NOV 2011

003230

De: Gerencia
Para: Directores, Coordinadores y abogados de la
Dirección Jurídica
Asunto: Reglamento Interno de Cartera
Fecha: 26 de noviembre de 2011.

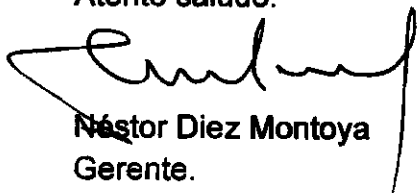
Apreciados señores.

De la manera más atenta me permito enviarles el texto del nuevo **REGLAMENTO INTERNO DE CARTERA PARA LA BENEFICIENCIA DE ANTIOQUIA** para que se dé cabal aplicación a la resolución número 156 del 15 de noviembre de 2011.

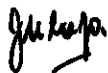
Este texto reúne todos los requisitos que en esta materia exige la ley 1066 de 2006 y el decreto reglamentario 4473 de 2006 para que con base en esta Resolución Interna se logre recuperar las obligaciones que se encuentren morosas.

Los invito a ser muy estrictos en el cumplimiento de la resolución 156 del 15 de noviembre de 2011.

Atento saludo.



Néstor Diez Montoya
Gerente.





RESOLUCION Nro.156

(15 de noviembre de 2011)

POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE REGLAMENTO INTERNO DE CARTERA PARA LA BENEFICENCIA DE ANTIOQUIA

EL GERENTE DE LA BENEFICENCIA DE ANTIOQUIA, en uso de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias, en especial las que le confiere el Artículo 2º de la Ley 1066 de julio 29 de 2006 reglamentada por el Decreto 4473 de diciembre 15 de 2006 y las establecidas en los artículos 91 y 93 de la Ley 136 de 1994,

CONSIDERANDO

Que el artículo segundo de la Ley 1066 de julio 29 de 2006, consagra la obligación que tienen las entidades públicas que de manera permanente ejercen actividades administrativas o la prestación de servicios del Estado y que dentro de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos del nivel territorial de establecer un reglamento interno de recaudo de cartera, el cual deberá incluir las condiciones relativas a la celebración de acuerdos de pago determinando las condiciones a que se sujetará el cobro, todo con el fin de lograr la recuperación de las obligaciones que se encuentren morosas.

Que el citado artículo segundo de la ley 1066 de 2006 consagra en el numeral tercero la obligación de fijar en el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera la exigencia de garantías idóneas y a satisfacción de la entidad para realizar acuerdos de pago.

Que la Ley 1066 de 2006, fue reglamentada mediante el Decreto 4473 de diciembre 15 de 2006.

Que de conformidad con la ley 1066 de 2006 y su decreto reglamentario 4473 de 2006 se hace necesario expedir el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Beneficencia de Antioquia, en cumplimiento de la obligación legal enunciada.

Que por lo anteriormente expuesto, resuelve,

CAPÍTULO PRIMERO



DEFINICIONES

ARTÍCULO 1: Establecer el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Beneficencia de Antioquia, el que se sujetará a las reglas contenidas en el presente reglamento y a las siguientes **DEFINICIONES:**

CARTERA MOROSA: Para los efectos del presente reglamento, se define como cartera MOROSA, toda obligación a favor de la Beneficencia de Antioquia, cuyo plazo para el pago se encuentre vencido.

FACILIDAD DE PAGO: Es una modalidad de pago cuya finalidad principal es la de permitir a la Beneficencia de Antioquia llegar a un acuerdo con el deudor moroso para cancelar sus obligaciones antes de iniciar el cobro por vía de la Jurisdicción civil, comercial o contenciosos administrativo o en la jurisdicción dispuesta en normas especiales, según corresponda o para suspender el proceso ejecutivo ya iniciado por haberse llegado a un acuerdo de pago.

BENEFICIARIO DE LA FACILIDAD DE PAGO: Será beneficiario de una facilidad pago la persona natural o jurídica y las entidades públicas que tengan la calidad de deudores de la Beneficencia de Antioquia;

PLAN DE PAGOS:

TABLA DE AMORTIZACIÓN: Es una herramienta financiera que calcula el valor de las cuotas mensuales que permiten al deudor pagar su deuda dentro del plazo que la Entidad le conceda.

La liquidación de las cuotas a pagar en el cumplimiento de un acuerdo de pago, se resumirá para conocimiento previo del interesado en la tabla de amortización. Las partidas que componen dicha tabla son las siguientes, previo el pago de la cuota inicial convenida al firmar el acuerdo de pago (i) Saldo de la deuda total al momento de celebrar la negociación discriminada en tres partidas: Capital adeudado, intereses moratorios e intereses de financiación;(ii) cuotas mensuales equivalentes al total del capital adeudado, intereses de mora e intereses de financiación dividido por el número de cuotas pactadas. No se liquidarán intereses moratorios sobre el saldo mensual de intereses causados no cancelados.

INTERÉS DE FINANCIACIÓN: Es aquel aplicable a la deuda objeto del plazo durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago.



INTERÉS DE MORA: Es aquel aplicable a toda obligación vencida

CODEUDOR: Es aquella persona natural o jurídica que se compromete solidariamente con el pago de las obligaciones objeto de la facilidad. Para los efectos del presente reglamento, solamente podrán ser codeudores quienes acrediten capacidad económica, bien sea, por tener un vínculo laboral vigente, ser propietario de bienes muebles sujetos a registro o inmuebles no afectados con limitaciones o gravámenes a la propiedad, o quienes otorguen a favor de la Entidad, alguno de los tipos de garantías dispuestas en el presente reglamento.

COBRO PREJURIDICO: Son las actuaciones que pretenden el acercamiento con el deudor con el fin de procurar la cancelación de su obligación de manera voluntaria o por lo menos celebrar un acuerdo de pago, antes de iniciar un proceso de cobro judicial.

COBRO COACTIVO: Es la aplicación de los procedimientos formales previstos en el Estatuto Tributario Nacional con el objeto de lograr la satisfacción de la obligación hasta con el remate de bienes del deudor. Aquellas obligaciones no sujetas al procedimiento administrativo coactivo deberán cobrarse a través de la jurisdicción establecida en normas especiales. Se rige por el Título VIII, artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario y por las normas del Código de Procedimiento Civil que le sean compatibles en relación con las medidas cautelares no contempladas en éste, artículo 839 ET. Los vacíos que surjan en la aplicación e interpretación de sus normas se suplirán con las normas del Código Contencioso Administrativo y de manera supletoria con las normas del C. de Procedimiento Civil.

GARANTÍA: las garantías son un respaldo de pago por incumplimiento a una facilidad de pago decretada y consiste en ofrecer un respaldo jurídicamente eficaz al pago de la obligación garantizada, al otorgársele al acreedor una preferencia o mejor derecho para obtener el pago de la obligación, en caso de incumplimiento de la misma. Las garantías podrán ser las establecidas en el código civil como la fianza, la prenda o la hipoteca; las del código de comercio como la prenda y las consagradas en el estatuto tributario. Además se tendrán como validas, las bancarias y las de seguros (pólizas para el pago en caso de incumplimiento).

PRINCIPIOS ORIENTADORES: Las actuaciones en el proceso de cobro por jurisdicción coactiva se ciñeran a los principios de justicia, economía procesal, imparcialidad, publicidad, artículo 3 del Código Contencioso Administrativo y 222 del Código de Rentas Municipales.



ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN DEL DEUDOR: En los procesos administrativos de cobro se siguen las reglas generales de capacidad y representación establecidas en el Estatuto Tributario, artículos 555, 556, y 557. De tal suerte que si el deudor es una persona natural podrá intervenir en el proceso de manera personal o por intermedio de abogado que deberá ser titulado e inscrito. Si es persona jurídica podrá ser representada por intermedio de sus representantes legales o por sus apoderados que deberán ser abogados titulados e inscritos. No se admite en esta clase de procesos de cobro administrativo la representación a través de curadores ad-litem.

NOTIFICACIONES: Las notificaciones se surtirán de conformidad con lo dispuesto en los artículos 563 al 568 del Estatuto Tributario.

PRESCRIPCIÓN: debe entenderse la prescripción como una institución jurídica de regulación legal, en virtud de la cual, se adquieren o se extinguen derechos, por haberse agotado un término de tiempo fijado por la ley.

CADUCIDAD: Debe entenderse por caducidad como la extinción del derecho a la acción judicial por el transcurso del tiempo

CAPITULO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA EL RECAUDO DE LA CARTERA MOROSA A FAVOR DE LA BENEFICENCIA DE ANTIOQUIA

Artículo 2. Se adelantará de manera inicial un cobro persuasivo o prejudicial que será tramitado por la Dirección Jurídica de la Entidad, proceso en el cual se apoyará con la Coordinación de Contabilidad de la Dirección Administrativa y Financiera y de la Coordinación de Loterías de la Dirección Comercial para efecto de la liquidación de saldos en mora más los intereses de financiación. La primera acción a determinar será la de definir la clasificación de la cartera en prioritaria y no prioritaria, para lo cual analizarán (i) cuantía de la obligación, (ii) solvencia de los deudores, (iii) periodos de deuda, (iiii) antigüedad de la deuda. En todo caso serán de carácter prioritario aquellas deudas que se encuentren próximas a ser declaradas prescritas.

Se inicia el procedimiento de cobro persuasivo mediante la invitación formal al deudor para que cancele la obligación en mora, indicándole el valor de la obligación, el plazo límite para que concurra a la Entidad, que será quince días



hábiles. De ninguna manera el cobro persuasivo podrá superar treinta días hábiles.

Una vez agotado el anterior trámite y de no haberse obtenido el pago de la acreencia, se procederá al cobro por la vía judicial, actuación esta que será adelantada por abogados adscritos a la Dirección Jurídica o por abogados externos contratados para este efecto, según el caso. En esta etapa y previa a la presentación de la demanda correspondiente, se hará una investigación acerca de los bienes muebles o inmuebles que estén en cabeza el deudor para solicitar contra ellos medidas cautelares que garanticen el pago de la obligación en mora.

CAPÍTULO TERCERO

COMPETENCIA PARA OTORGAR FACILIDADES DE PAGO.

ARTICULO 3. Corresponde al Gerente de la Beneficencia de Antioquia, conceder mediante resolución motivada a los deudores de la entidad que se encuentran atrasados en sus obligaciones financieras para con la entidad, facilidades para el pago de las cuotas atrasadas y de los respectivos intereses moratorios, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo siguiente y previa solicitud escrita y motivada del deudor, dirigida a la Gerencia de la Beneficencia de Antioquia.

ARTICULO 4. REQUISITOS QUE DEBE TENER UNA RESOLUCION DE FACILIDAD DE PAGO PREJUDICIAL.

Bajo ninguna circunstancia se podrán conceder facilidades de pago a personas naturales o jurídicas que aparezcan reportados en el Boletín de Deudores Morosos del Estado, salvo que se subsane el incumplimiento y la Contaduría General de la Nación expida la correspondiente certificación de pago.

(1) Al deudor se le podrá conceder por una sola vez una facilidad de pago, por regla general y para una sola obligación atrasada.

(2) Al deudor se le exigirán garantías REALES, PERSONALES, BANCARIAS O DE COMPAÑIAS DE SEGUROS para el pago y que no serán otras que las que están establecidas en el código civil, código de comercio y en el estatuto tributario nacional, según sea la obligación contraída con la Beneficencia de



Antioquia; además, se tendrá en cuenta lo establecido en el decreto 4848 de 2008.

(3) El deudor deberá cancelar un quince (15) por ciento del total de lo debido o adeudado a la fecha de suscripción de la facilidad de pago. Este porcentaje podrá analizarse para determinar otro porcentaje entre el deudor y la Gerencia de la Beneficencia de Antioquia, atendiendo en todo caso la capacidad de pago que tenga el deudor, previo concepto del Comité de Gerencia

(4) El deudor deberá constituir la garantía exigida, la cual será aprobada por la Dirección Jurídica, y cuando esto suceda la facilidad de pago tendrá plena vigencia.

(5) El plazo que se determinará en la facilidad de pago será definido por la Gerencia de la Beneficencia de Antioquia atendiendo el monto de la deuda y la capacidad de pago del deudor, de acuerdo con el concepto que han emitido las Direcciones Jurídica, Administrativa y Financiera y Comercial, según el caso a estudio; durante la vigencia de la facilidad de pago el deudor podrá efectuar abonos extraordinarios a su deuda.

(6) Los intereses moratorios que se deban cobrar para los casos de la cartera vencida a favor de la Beneficencia de Antioquia serán los siguientes: I

INTERESES DE FINANCIACION. Serán los establecidos y fijados por la Superintendencia Financiera. Se tendrán cuenta, además, los fijados en el Estatuto Tributario, artículo 814.

PARAGRAFO. No habrá facilidades de pago para obligaciones pecuniarias que se derivan del contrato de concesión de apuestas permanentes o chance o por el no recaudo de la retención en la fuente.

CAPITULO CUARTO

PARTICIPACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL INTERNO

ARTICULO 5. La Dirección de Control Interno hará un seguimiento a las facilidades de pago y elevará por escrito dirigido a la Dirección Jurídica lo pertinente cuando encuentre que existen nuevos retardos en la facilidad de pago. La Dirección Jurídica reconvendrá al deudor para que se ponga al día con sus obligaciones e informará que de no hacerlo en un término de (30)



treinta días se adelantará el respectivo proceso judicial para el cobro total de lo debido sin lugar a una nueva facilidad de pago.

ARTICULO 6. El incumplimiento de una facilidad de pago generará la expedición de una resolución motivada expedida por la Gerencia de la Entidad para dar por terminada la facilidad de pago y promover el cobro por la vía judicial. Esta solicitud de terminación de la facilidad la hará la Dirección de Control Interno a la Gerencia. El proyecto de Resolución se elaborará en la Dirección Jurídica de la Entidad.

CAPITULO QUINTO

DE LAS GARANTÍAS

ARTÍCULO 7. Se aceptaran como garantías satisfactorias aquellas cuya cuantía sea igual o superior a la obligación principal, más los intereses calculados hasta que venza el plazo para el otorgamiento de la garantía.

Se podrán aceptar como garantías de respaldo a la deuda que se difiere con facilidad de pago garantías reales como la prenda y la hipoteca, garantías personales como las bancarias o de instituciones financieras, contratos fiduciarios, reales, libranzas y las pólizas de cumplimiento, dichas garantías se deben constituir a favor de la Beneficencia de Antioquia y cubrirán el monto de la obligación más los intereses causados a la fecha de suscripción de la facilidad de pago.

ARTÍCULO 8: EXIGENCIA DE LAS GARANTÍAS. El Director Jurídico de la Beneficencia de Antioquia, exigirá la presentación de garantías idóneas que respalden el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las facilidades de pago. El valor o costo de las garantías otorgadas serán por cuenta del deudor.

ARTÍCULO 9: CUANTÍA DE LAS GARANTÍAS. El valor de la garantía deberá cubrir el monto total de la obligación principal, los intereses causados y actualización, más los intereses calculados para el plazo total que se va a conceder.

ARTICULO 10. APROBACIÓN E INADMISIÓN DE LAS GARANTÍAS. Corresponde la aprobación de la constitución y el perfeccionamiento de las garantías establecidas en este Reglamento, su inadmisión y la inspección a los bienes ofrecidos para garantizar la obligación sujeta a facilidad a la Dirección Jurídica de la Entidad..



ARTICULO 11. COBRO DE LAS GARANTIAS. En caso de incumplimiento en el pago derivado de una facilidad de pago se afectará de manera inmediata la garantía otorgada; proceso que iniciará la Dirección Jurídica efectuando las respectivas reclamaciones de carácter administrativo a la entidad que la hubiere expedido para el caso de entidades financieras, compañías de seguros. Cuando se trate de garantías prendarias o hipotecarias se iniciará de manera inmediata por parte de uno de los abogados de la dirección jurídica asignado para el efecto o por parte de uno de los abogados externos contratados para el efecto, el cobro judicial con el procedimiento civil o comercial o tributario establecido para el logro perseguido.

CAPITULO SEXTO

CONDICIONES DE CARTERA DE LOS DISTRIBUIDORES DE LOS PRODUCTOS Y SERVICIOS QUE COMERCIALIZA LA BENEFICENCIA DE ANTIOQUIA.

ARTICULO 12. Corresponde al Gerente de la Beneficencia de Antioquia, conceder mediante resolución motivada a los distribuidores deudores de los productos y servicios que comercializa la entidad, que se encuentren atrasados en sus obligaciones financieras, facilidades para el pago de las obligaciones contraídas, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo siguiente y previa solicitud escrita y motivada del deudor, dirigida a la Gerencia de la Beneficencia de Antioquia.

ARTICULO 13. REQUISITOS QUE DEBE TENER UNA RESOLUCION DE ACUERDO DE PAGO PREJUDICIAL.

Bajo ninguna circunstancia se podrán conceder facilidades de pago a personas naturales o jurídicas que aparezcan reportados en el Boletín de Deudores Morosos del Estado, salvo que se subsane el incumplimiento y la Contaduría General de la Nación expida la correspondiente certificación de pago.

(1) Al deudor se le exigirán garantías REALES, PERSONALES, BANCARIAS O DE COMPAÑIAS DE SEGUROS para el pago y que no serán otras que las que están establecidas en el código civil, código de comercio y en el estatuto tributario nacional, según sea la obligación contraída con la Beneficencia de Antioquia; además, se tendrá en cuenta lo establecido en el decreto 4848 de 2008.



- (2) El deudor deberá constituir la garantía exigida, la cual será aprobada por la Dirección Jurídica, y cuando esto suceda la facilidad de pago tendrá plena vigencia, de acuerdo con lo normado en el capítulo 5 de esta resolución.
- (3) El plazo que se determinará en la facilidad de pago será definido por la Gerencia de la Beneficencia de Antioquia, atendiendo el monto de la deuda y la capacidad de pago del deudor. Durante la vigencia de la facilidad de pago el deudor podrá efectuar abonos extraordinarios a su deuda.
- (4) Los intereses de financiación que se deban cobrar para los casos de la cartera vencida a favor de la Beneficencia de Antioquia serán los equivalentes a la DTF vigente para la fecha de la firma del convenio de pago
- (5) Los distribuidores que sea deudores morosos de la entidad, serán reportados a la Federación de Loterías de Colombia – Fedelco y a la Asociación Nacional de Distribuidores – Andelote, para que circulen frente a las otras loterías y distribuidores.
- (6) Los distribuidores de la Beneficencia de Antioquia podrán tener más de un acuerdo de pago, siempre y cuando se demuestre que la acción de solicitud proviene de un hurto producto de la operación del negocio.

CAPITULO SEPTIMO

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 14. CLAUSULA ACELERATORIA. Todos los contratos que suscriba la Beneficencia de Antioquia deberán contar con la cláusula aceleratoria, la cual se aplicará en caso de incumplimiento de la obligación pecuniaria contraída. En todo caso cuando se haya hecho efectiva la cláusula aceleratoria podrá suspenderse la misma dentro del procedimiento judicial incoado siempre y cuando se haya cancelado las cuotas atrasadas más los respectivos intereses, objeto de la reclamación.

ARTICULO 15. REPORTE AL BOLETÍN DE DEUDORES MOROSOS DEL ESTADO. Se deberá reportar a la Contaduría General de la Nación, en las mismas condiciones establecidas en la Ley 901 de 2004, los deudores que hayan incumplido los acuerdos de pago suscritos con la Beneficencia de Antioquia.



ARTICULO 16. FACILIDADES DE PAGO SUSCRITAS CON ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. Se podrán hacer en los términos señalados en la Ley.

ARTICULO 17. CASTIGO CARTERA. En la Beneficencia de Antioquia se conformará a partir de la vigencia de esta Resolución, un Comité Evaluador de Cartera; este comité estará conformado por El Director Financiero y Administrativo; por el Director Jurídico, por los Coordinadores de Contabilidad y de Presupuesto y por el Director de Control Interno. Este último con voz pero sin voto Este Comité tendrá como función principal el análisis de la Cartera de la Entidad que vaya a ser provisionada o retirada de los registros contables, balances de manera definitiva, derivado lo anterior de su imposible recaudo, por cuanto que se surtieron y acreditaron todos los procedimientos prejurídicos y judiciales para el cobro.

PARAGRAFO 1: El Comité de Bienestar Social de la Beneficencia de Antioquia en cumplimiento de una de sus funciones, la de revisar el comportamiento y perfil de la cartera, además tendrá la función de recomendar al Comité evaluador de Cartera el provisionar la cartera de los créditos de vivienda que reúnan los requisitos contables y financieros; debiendo enfatizar en las políticas de la Entidad para el adecuado recaudo de la cartera, evaluando los índices de gestión de cartera y cobranza, con el fin de proponer a las instancias correspondientes la adopción de correctivos y/o políticas.

PARAGRAFO 2: Para llevar a cabo la provisión de cartera de las obligaciones susceptibles de esta medida en la Beneficencia de Antioquia, deben tener las condiciones que se describen a continuación:

1. Las obligaciones deben estar calificadas como **IRRECUPERABLES** por el Comité Evaluador de Cartera, previo el concepto de la Dirección Jurídica desde donde se han efectuado todas las gestiones prejudiciales y judiciales tendientes a la recuperación del crédito.
2. Las obligaciones deben presentar una mora igual o superior a ciento ochenta (180) días.

Las obligaciones deben estar provisionadas al ciento por ciento (100%), con las siguientes excepciones: Por existir normas expresas que garantizan el cumplimiento del pago de los derechos adquiridos y por tal razón no existe la contingencia de pérdida, se exceptúan del cálculo y registro de la provisión para deudores aquellos que correspondan a las cuentas denominadas préstamos concedidos para adquisición de vivienda de la cuenta 147073, y las subcuentas 147008 Cuotas Partes Pensionales y embargos judiciales, de la cuenta 147013.



3. El castigo de cartera deberá soportarse con los siguientes documentos:
- a) Calificación de la obligación con Riesgo IRRECUPERABLE expedido por el Director Jurídico de la Entidad
 - b) Informe de la gestión de cobranza sobre las obligaciones a castigar suscrito por los abogados internos y/o externos y el V.B. del Director Jurídico de la Entidad.
 - c) Certificado de la provisión de la obligación al 100% emitido por la Coordinación de Contabilidad

ARTICULO 18. Contra las resoluciones expedidas por la Gerencia de Benedan sólo procederá el recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto por el interesado dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación del correspondiente acto administrativo de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 19. Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga en todas sus partes las resoluciones que le sean contrarias.

Publíquese, Comuníquese y Cúmplase,


NESTOR DIEZ MONTOYA
Gerente

JOPULIZ 